

BOLETÍN OFICIAL EXTRAORDINARIO



DE LA PROVINCIA DE LEÓN,

CORRESPONDIENTE AL DIA 15 DE DICIEMBRE DE 1917

DON JOSÉ RODRIGUEZ,
GOVERNADOR CIVIL INTERINO DE
ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que habiendo solicitado D. Pedro Gómez, vecino de León, en representación de la Sociedad anónima Hulleras de Orzonaga, la cantidad de catorce litros de agua por segundo de tiempo, en término de La Robla, del arroyo Alcedo, y en su defecto, del río Bernesga, para el lavado de carbones, conforme al proyecto que acompaña a su instancia, verificándose la toma del primero, por presa, en el paraje de «La Ceizeda», y en el segundo, por pezo situado quince metros abajo de la desembocadura del arroyo Alcedo, y las conducciones por turbina forzada de hierro, después de su elevación del río Bernesga, a un depósito de ciento ochenta metros cúbicos de capacidad, desde donde el agua lava el mineral, colocado en cajones elementales, y después pasa a unos laboratorios, donde se desaprnde de todas sus impurezas y se devuelve al arroyo Alcedo por tubería de trescientos metros antes de su desagüe en el Bernesga, cruzando con las obras ya desiguas que para el citado arroyo hay construídas en el ferrocarril de León a Gijón y carretera de Adanero a este nombre, cruce de riego a La Robla, arroyo Alcedo y dos caminos de servidumbre, y ocupando terrenos particulares, cuya relación de propietarios se acompaña para los efectos de la imposición de servidumbre que se solicita, he acordado señalar un plazo de treinta días para admitir las reclamaciones que pudieran hacer las Corporaciones y personas interesadas; advirtiéndole que el expediente y proyecto que sirven de base a la petición, se hallan de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno civil durante los días y horas hábiles de oficina.

León 30 de noviembre de 1917.

José Rodríguez.

Relación de propietarios que se cita.

DERIVACIÓN DE AGUAS DEL ARROYO ALCEDO

A partir de la toma

- Victorio Fernández
- Jerónimo Gordón
- Felipe Rodríguez
- Marquesa de Lorenzana
- Jerónimo Gordón
- Sebastián González
- Marquesa de Lorenzana
- Concepción Suárez
- Herederos de Antonio Viñuela
- Netividad González
- Angela Flecha
- Juan Díez
- Ramón Gutiérrez
- Atanasio Sánchez
- Gumerindo García
- Atanasio Sánchez
- Sebastián González

- José Flecha
- Juan Antonio Suárez
- Juan Rodríguez
- Isidro Gutiérrez
- Manuel Fernández

DEPOSITO GENERAL

DERIVACIÓN DE AGUAS DEL RÍO BERNESGA

Tubería de impulsión

A partir de la toma

- Terreno común de La Robla, término de Alcedo.
- Alcantarilla carretera Adanero a Gijón
- Eustasio Álvarez
- Alcantarilla ferrocarril del Norte
- Jerónimo Gordón
- Remigio Aller
- Terreno común de La Robla, término de Alcedo.

DEPOSITO RECEPTOR DE LAS AGUAS ELEVADAS

Tubería de presión del depósito receptor de las aguas elevadas al depósito general

- Terreno común de La Robla, término de Alcedo.
- Juan Antonio Rabanal
- Terreno común
- Ramón González
- Terreno común
- Herederos de Gervasio Arias
- José Robles
- Jerónimo Gordón
- Marquesa de Lorenzana
- Sebastián González
- Juan González
- Jerónimo Gordón
- Felipe Rodríguez
- Francisca García
- Ramón Gutiérrez
- Lázaro Castañón
- Gumerindo García
- Juan Antonio Rabanal
- Atanasio Sánchez
- Jerónimo Gordón
- Ramón Gutiérrez
- Atanasio Sánchez
- Gumerindo García
- Sebastián González
- José Flecha
- Juan Antonio Suárez
- Juan Rodríguez
- Isidro Gutiérrez
- Manuel Fernández

DEPOSITO GENERAL

Tubería de descarga del depósito general a los desagües.

- Manuel Fernández
- Andrés Díez
- Hulleras de Orzonaga (lavaderos)

Balsas de decantación

- Juan Antonio González

Tubería de desagüe

Balsas de decantación

- Juan Antonio González
- Manuel González
- Juan Rodríguez

- Atanasio Sánchez
- Gumerindo García
- Ramón Gutiérrez
- Bias Flecha
- Arroyo de Alcedo

COMISION PROVINCIAL DE LEON

Visto el expediente de proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo de Gordoncillo, el 4 de noviembre último; con arreglo al art. 29 de la Ley y las reclamaciones producidas:

Resultando que por D. Hilario Hoyos y otros se pide la nulidad de esa proclamación, fundados en que en dicho día la Junta resolvió varias propuestas de candidatos, bajo el pretexto de que no estaban enmendadas con arreglo a la Ley. Acompañan las propuestas que, dicen, haber sido rechazadas:

Resultando que los Concejales proclamados dicen que esas instancias y propuestas no fueron presentadas a la Junta, y por consiguiente, ésta no pudo tenerlas en cuenta, y para justificarlo acompañan manifestación escrita de varios electores que presenciaron el acto de la proclamación:

Resultando que en el acta de la sesión de referencia no consta protesta ni reclamación alguna:

Considerando que en el expediente consta el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo el día 4 de noviembre último, con el fin de proceder a la proclamación de candidatos, y en ella aparece que la referida Junta se constituyó a las ocho de la mañana y practicó el examen de las instancias y propuestas presentadas, haciendo la proclamación con arreglo al art. 29 de la Ley, porque en aquel acto no se presentaron candidatos ni propuestas más que en número igual al de Concejales a elegir:

Considerando que el deseo del cuerpo electoral de intervenir en la contienda, de existir, debe y tiene medios de manifestarse ante la Junta durante la sesión con propuesta de candidatos, y no de otro modo, porque de no ser así tiene que aplicarse forzosamente el art. 29 de la Ley, como ha ocurrido en el presente caso, proceder de otra manera, ya que tampoco hubiera sido posible, si ante la Junta no se presentaron las aludidas propuestas, por lo que es evidente y forzosamente la aplicación del referido art. 29 de la Ley, en esta Comisión, en sesión celebrada el día 7 del corriente, acordó por mayoría de los Sres. Molleda, Pailarés, Fernández y Vicepresidentes, declarar la validez de la proclamación de Concejales hecha por la Junta del Censo de Gordoncillo en 4 de noviembre último.

El Vocal D. Germán Alonso formuló el siguiente voto particular: Considerando que el párrafo 2.º

del art. 29 de la ley Electoral se ha inspirado en el recto propósito de evitar que cuando no existe verdadera lucha en un Distrito, se celebre la elección, por el peligro de que, no sintiéndose el cuerpo electoral estimulado para emitir sus sufragios, se ausente de la función electoral, dando lugar a simulaciones, o a que, establecidas sanciones para el que no emite el voto, sean éstas aplicadas, siendo, por tanto, contrario en absoluto a tal propósito, todo artículo que impida a los que en uso de su derecho quieren tomar parte en una elección, exigir que ésta se realice:

Considerando que por las razones expuestas, allí donde aparece demostrada la ineficacia de la lucha electoral, no puede aplicarse válidamente el precepto mencionado, y que en la apreciación de las pruebas debe procederse con gran espíritu de equidad, estimando simples indicios para obligar a hacer la elección, que es el régimen normal de derecho, como sucede en el presente caso, en que solamente pudo aplicarse el art. 20 rechazando propuestas de candidatos, con infracción del art. 24, por lo que es manifiesta la voluntad del cuerpo electoral de intervenir en la contienda, y por ello debió de irse a la elección, fué de opinión que proceda declarar la nulidad de la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo de Gordoncillo en 4 de noviembre último.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del plazo de quince días, ruego a V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en dicho periódico, a fin de que le cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma a los interesados; advirtiéndole es el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al artículo 146 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 10 de diciembre de 1917.—El Vicepresidente, P. A. F. Molleda García.—El Secretario, Antonio del Pozo.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vistas las reclamaciones presentadas contra la proclamación de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Cistierna, por el art. 29 de la Ley, en 4 de noviembre último:

Resultando que D. Manuel Calvón y otros electores piden que se declare la nulidad de la proclamación, fundados en que a las diez de la mañana de dicho día presentaron presentar propuestas de candidatos, y el Presidente de la Junta les negó este derecho, diciendo que había terminado la sesión, con lo que ha sido infringida la ley Electoral. Acompañan

ten las propuestas de candidatos que fueron rechazadas por la Junta.

Resultando que dada vista de esta reclamación a los Concejales electos, manifestar: 1.º que la protesta ha sido presentada fuera del plazo legal; 2.º, que la sesión duró las cuatro horas que la ley marca, y 3.º, que durante la sesión no se presentaron más propuestas que las de los proclamados:

Resultando que reclamado el expediente, aparece del acta de proclamación que no se produjo protesta ni r. clamación alguna:

Considerando que según manifestación de los reclamantes, han tenido precisión de presentar sus escritos ante la Comisión provincial porque se negaron a recibirlos en el Ayuntamiento:

Consi. rando que el negar la Junta del Censo el derecho de proclamación a los que a ello tenían derecho, según prueban los documentos que acompañan, infringiendo los preceptos del art. 24 de la Ley, con el propósito de aplicar el 29, que en este caso no procedía, por ser manifiesto el deseo de los electores de intervenir en la contienda electoral, siendo doctrina constante y aplicada que cuando esto suceda no se puede hacer aquella proclamación: esta Comisión, en sesión de 6 del actual, acordó por mayoría de los Sres. Mollada, Pallarés, Fernández y Vicepresidente, declarar la nulidad de la proclamación de Concejales hecha por el art. 29 de la ley Electoral en el Ayuntamiento de Cisterna.

El Vocal D. Germán Alonso formuló el siguiente voto particular:

Considerando que contra esta proclamación no se han presentado protestas ni reclamaciones en la forma y plazos que establece el artículo 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, de imprescindible observancia, según la Real orden de 21 de agosto del mismo año:

Considerando que en el acta de la proclamación de candidatos no se presentaron más propuestas que las de los Concejales proclamados, por cuya razón la Junta del Censo tuvo que hacerla precisamente con arreglo al art. 29 de la Ley, fué de parecer que procedía declarar la validez de dicha proclamación.

Lo que tiene el honor de comunicar a V. S. para que se sirva ordenar la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de apelar ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al artículo 148 de la ley Provincial, y para los efectos de los artículos 46 y 47 de la Municipal. Y disponiendo el artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial, dentro del término de quince días, ruego a V. S. tenga a bien ordenar el cumplimiento de dicha disposición legal.

Dió guarda a V. S. muchos años. León 10 de diciembre de 1917.—El Vicepresidente, P. A., F. Mollada Garcés.—El Secretario, A. del Pozo Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente de las elecciones de Concejales verificadas en el Ayuntamiento de Noceda el día 11

de noviembre último y las reclamaciones producidas:

Resultando que D. Vicente de Paz Godos, en instancia dirigida al Presidente de la Junta provincial del Censo, solicita sea anulada dicha elección, porque al hacerse el escrutinio fué protestada la elección por el Interventor D. Tomás González García, fundándose en que formaban parte de la Mesa como Interventores, el candidato D. Marcelino Rodríguez Travieso y el Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, D. Francisco García Rodríguez, y negarse por mayoría la admisión de tres papeletas, una por solo la diferencia de edad, y otras dos por diferencia de vecindad; pero que no ofrecían duda, por ser los mismos electores que se presentaban a votar; porque al verificarse el escrutinio general, el recurrente ratificó la protesta, ampliando que por el primer Teniente Alcalde, en funciones, D. Pedro Vega Arias, y el Juez municipal suplente, también en funciones D. Francisco Gómez Cubero, se había ejercido coacción sobre los electores, amenazándoles en público Consejo:

Resultando que el Alcalde y Juez municipal informan la instancia de protesta del D. Vicente de Paz, manifestando que el candidato que figuró como Interventor, no obtuvo ni un solo voto, y juzgan compatible el cargo de Interventor y el de Presidente de la Junta municipal del Censo electoral; que la no admisión de los electores acordada por la Mesa, obedeció a que no presentaron la cédula personal, que se les exigió para identidad; que no hubo oposición por parte de las autoridades:

Considerando que por hallarse equivocados en la lista el nombre de tres electores, la Mesa, en uso de sus facultades, suspendió la emisión del sufragio de esos individuos, concediéndoles medios para que se identificasen, cosa que no intentaron siquiera; no ofreciendo duda de que así ocurrieron los hechos, puesto que el acta de la Mesa está concebida en estos términos y suscrita por todos los que la constituyen, y por consecuencia; no es motivo suficiente para declarar la nulidad de la elección, el que no emitieran su voto tres individuos que no pudieron justificar su derecho a tomar parte en ella, tanto más, cuanto que no hay modo de presumir que se pudiera alterar el resultado:

Considerando que esta reclamación no ha sido presentada en el tiempo y forma prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, de imprescindible observancia, según la Real orden de 21 de agosto del mismo año; esta Comisión, en sesión celebrada el día 7 del corriente, acordó desestimar la reclamación de referencia y declarar la validez de la elección.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial, dentro del plazo de quince días, ruego a V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en dicho periódico oficial, a fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la G. r. bernación en el

término de diez días, con arreglo al art. 148 de la ley Provincial.

Dió guarda a V. S. muchos años. León 10 de diciembre de 1917.—El Vicepresidente, P. A., F. Mollada Garcés.—El Secretario, A. del Pozo Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente de proclamación de Concejales, hecha en virtud del art. 29 de la ley Electoral, en el Ayuntamiento de Santa Cristina de Vainadrigal en 4 de noviembre último y las reclamaciones producidas:

Resultando que D. Etas Gallego y otros Concejales y electores, reclaman ante esta Comisión, por escrito cursado por conducto de la Alcaldía, contra la proclamación de Concejales verificada en dicho Ayuntamiento, alegando: que al presentarse ante la Junta municipal el día 4 de noviembre para proclamarse candidatos, a las once y media de la mañana, no les fueron admitidas las propuestas, porque era tarde, y estaba cerrado el acta, no admitiéndoles las protestas, por cuyo motivo piden la nulidad de dicha proclamación:

Resultando que los interesados D. Angel Pantigoso, D. Félix Ramos, D. Facundo Santos, D. Jorge González y D. Lamaina Cueto y veintinueve electores que presentaron la proclamación, la defendían manifestando que se verificó en las horas y con todos los requisitos legales, sin protesta ni reclamación alguna, acompañándose otro escrito de cien vecinos, electores del Ayuntamiento, en que solicitan se desestime la petición de los reclamantes:

Resultando que del expediente de la proclamación no consta se hayan presentado reclamaciones ni protestas de ninguna clase:

Considerando que en el expediente consta el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo el día 4 de noviembre último con el fin de proceder a la proclamación de candidatos, y en ella aparece que la referida Junta se constituyó a las ocho de la mañana y practió el examen de las instancias y propuestas presentadas, haciendo la proclamación con arreglo al art. 29 de la Ley porque en aquel acta no se presentaron candidatos ni propuestas más que en número igual al de Concejales a elegir:

Considerando que el deseo del cuerpo electoral de intervenir en la contienda, de existir, debe y tiene medios de manifestarse ante la Junta durante la sesión con propuesta de candidatas, y no de otro modo, porque de no ser así tiene que aplicarse previamente el art. 29 de la ley, como ha ocurrido en el presente caso, sin que le sea dado proceder de otra manera mientras ese precepto legal subsista; esta Comisión, en sesión celebrada el día 7 del corriente, acordó por mayoría de los Sres. Mollada, Pallarés, Fernández y Vicepresidente, declarar la validez de la proclamación de Concejales hecha con arreglo al art. 29 de la Ley por la Junta municipal del Censo de Santa Cristina de Vainadrigal, el día 4 de noviembre último.

El Vocal D. Germán Alonso formuló el siguiente voto particular:

Considerando que el párrafo 2.º del art. 29 de la ley Electoral se ha

inspirado en el recto propósito de evitar que, cuando no existe verdadera lucha en un Distrito, se celebre la elección, por el peligro de que no sintiéndose el cuerpo electoral estimulado para emitir sus sufragios, se ausente de la función electoral, dando lugar a simulaciones, o a que, establecidas sanciones para el que no emite el voto, sean éstas aplicadas, siendo, por tanto, contrario en absoluto a tal propósito, todo artículo que implique, a los que en uso de su derecho quisieran tomar parte en una elección, exigir que ésta se realice:

Considerando que, por las razones expuestas, es doctrina sentada de una manera constante, que allí donde aparezca demostrada, como en este caso sucede, la inlicitud de la lucha electoral, no puede válidamente aplicarse el precepto mencionado, y que en la apreciación de las pruebas debe procederse con gran espíritu de equidad, estimando siempre indicios para obligar a hacer la elección, que es el régimen normal de derecho, fué de opinión que procede declarar la nulidad de la proclamación de referencia.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial, dentro del plazo de quince días, ruego a V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, a fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 148 de la ley Provincial.

Dió guarda a V. S. muchos años. León 10 de diciembre de 1917.—El Vicepresidente, P. A., F. Mollada Garcés.—El Secretario, A. del Pozo Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vista la reclamación presentada contra la proclamación de Concejales de D. Valentín Gorostiaga y D. Apolinar Alonso, verificada en el Ayuntamiento de Viana, de Doña Juan por el art. 29 de la Ley en 4 de noviembre último:

Resultando que por el elector don Tomás Garrido González se protesta la proclamación de los señores D. Valentín Gorostiaga, hecho por el primer Distrito, y la de don Apolinar Alonso por el segundo, por que dichos señores no hubi solicito la proclamación con la correspondiente solicitud:

Resultando que dada vista de esta reclamación a los interesados, manifiestan que las propuestas fueron hechas por varios Concejales, quedando cumplido el precepto del artículo 24 de la ley Electoral, y que la reclamación no está hecha en el plazo señalado en el art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891:

Considerando que en la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo no se presentaron más propuestas que las de los candidatos proclamados en igual número que el de Concejales a elegir, sin que nadie intentara más proclamaciones, siendo indudable que así ocurrió, puesto que ni los mismos recurrentes dicen lo contrario, y en estas condiciones, la Junta no podía legalmente hacer otra cosa, porque resulta

evidente que nadie inició la lucha electoral:

Considerando que las propuestas impugnadas fueron hechas por quienes tenían derecho a proponer, con arreglo al art. 24 de la Ley, y que la reclamación no ha sido presentada en el plazo señalado en el art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 y Real orden de 26 de abril de 1900; esta Comisión, en sesión celebrada el día 7 del corriente, acordó declarar la validez de la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal de Valencia de Don Juan en 4 de noviembre último con arreglo al art. 29 de la Ley.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL dentro del plazo de quince días, ruego a V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en dicho periódico, a fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 10 de diciembre de 1917.—El Vicepresidente, P. A., F. Mollada Garcés.—El Secretario, Antonio del Pozo.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente general de las elecciones de Concejales verificadas en el Ayuntamiento de Castilleja de la Valduerna y las reclamaciones producidas:

Resultando que D. Anastasio Berclano Viñambres y otros reclaman contra la validez de las elecciones mencionadas, fundándose en que no se constituyó la Junta el jueves anterior a la elección para la entrega de los talones a los interventores; que varios candidatos acompañaban el día de la elección a los electores hasta la urna, borrando nombres y añadiendo otros; que la Mesa negó el derecho del sufragio al elector Francisco López López, sin motivo alguno; que dicha Mesa se constituyó después de las ocho, observándose inexactitudes en el escrutinio:

Resultando que dada vista a los interventores de dichas reclamaciones manifiestan que son inexactos los hechos objeto de la reclamación, no acompañando ningún candidato a los electores hasta las urnas, y observándose en todas las operaciones la más escrupulosa cumplimiento de la Ley, haciendo constar que la mayor parte de los electores que firmaron la protesta, no son electores del Ayuntamiento, como se prueba examinando las listas electorales:

Resultando que en el expediente de la elección consta el acta de la sesión celebrada en 8 de noviembre, para la recepción de credenciales de miembros de los interventores, firmada por el Presidente y dos suplentes de Adjuntos, de cuya sesión protesta en el acta de la votación D. Constantino Blanco Barcia; protestando también de que no se admitiera el voto a Francisco López López por error en las apellidos, no habiendo protesta de ninguna clase en el acta de escrutinio general, justificándose en el expediente

que se observaron las prescripciones de la ley Electoral vigente:

Considerando que ninguna de las afirmaciones que hace el recurrente aparece comprobada; lejos de eso, resulta de las actas que la Mesa se constituyó el día 8 de noviembre para la recepción de los talones de nombramiento de interventores; que el día 11 se constituyó la Mesa y se verificó la elección en la forma prescrita por la Ley, por lo que los fundamentos de la reclamación no pueden prevalecer en contra de documentos fehacientes, como son las actas:

Considerando que el voto único que rechazó la Junta por estar equivocado el nombre del elector, no influye para nada en el resultado de la elección, puesto que el Concejal pro: clamado con menor número de votos, le fueron computados 46, y 37 el que aparece con mayor número entre los derrotados, por lo que es clara y manifiesta la voluntad del cuerpo electoral; esta Comisión, en sesión de 7 del corriente, por mayoría de los Sres. Mollada, Pallarés, Fernández y Vicepresidente, acordó declarar la validez de la elección de referencia.

El Sr. Alonso (D. Germán) formó el siguiente voto particular:

Considerando que proclamados candidatos en mayor número de Concejales a elegir, por lo que hubo que acudir a la elección, demuestra deseo de lucha, y no se puede presumir que en estas condiciones los candidatos dejaron de intervenir en la elección por su voluntad; por el contrario, se puede afirmar, como los reclamantes aseguran, que con propósito deliberado se les privó de toda intervención, y llevada la elección a cabo sin la intervención de los que en ella luchaban, no puede ser en manera alguna la expresión de la voluntad del cuerpo electoral, y por eso no puede prevalecer, fuere de opinión que se declarase la nulidad de la misma.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL dentro del plazo de quince días, ruego a V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en dicho periódico, a fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación dentro del término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 10 de diciembre de 1917.—El Vicepresidente, P. A., F. Mollada Garcés.—El Secretario, Antonio del Pozo.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

MINAS

DON JOSÉ REVILLA Y HAYA,
ENCARGADO DE LA OFICINA DEL DISTRITO
DE MINAS DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Juan de la Torre Menayo, vecino de Tramor de Abajo, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en la día 28 del mes de noviembre, a las diez horas, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias para

la mina de hulla llamada *Sanabria*, sita en el paraje Valverde, término de Pobladora, Ayuntamiento de Igüña. Hace la designación de las citadas 20 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N.º:

Se tomará como punto de partida una calicata con carbón que está situada a unos 10 ó 15 metros próximamente del camino que conduce de Pobladora a Espilau, en el citado paraje, y de él se medirán 600 metros al E., colocando la 1.ª estaca; de ésta 300 al N., la 2.ª; de ésta 400 al O., la 3.ª; de ésta 100 al N., la 4.ª; de ésta 200 al O., la 5.ª, y de ésta con 400 al S., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 6.155. León 1.º de diciembre de 1917.—*J. Revilla.*

Hago saber: Que por D. Eusebio García y García, vecino de Vellilla, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 24 del mes de noviembre, a las doce horas, una solicitud de registro pidiendo 36 pertenencias para la mina de plomo y otros llamada *Consuelo*, sita en los parajes El Escabrán y monte taller, término de Vellilla, Ayuntamiento de Rodríguezmo. Hace la designación de las citadas 36 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N.º:

Se tomará como punto de partida el centro de la Peña conocida con el nombre de Peña Paraguá, existente en dicho paraje, y de él se medirán 100 metros al S., colocando la 1.ª estaca; de ésta 300 al O., la 2.ª; de ésta 600 al N., la 3.ª; de ésta 600 al E., la 4.ª; de ésta 600 al S., la 5.ª, y de ésta con 500 al O., se llegará a la 1.ª, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 6.156. León 7 de diciembre de 1917.—*J. Revilla.*

Hago saber: Que por D. Venancio García del Río, vecino de Ponterrada, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en la día 28 del mes de noviembre, a las nueve horas, una solicitud de registro pidiendo 45 pertenencias para la

mina de hierro llamada *San Rafael*, sita en el paraje «toso del carbón» y otros, término de San Juan de la Mata, Ayuntamiento de Arganza. Hace la designación de las citadas 45 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida en ángulo SE. de la buranda derecha, sabiendo de Arganza para Ocro del puente que se halla sobre el río o reguera en el mismo paraje, y de él se medirán 50 metros al NE., colocando una estaca auxiliar; de ésta 200 al SE., la 1.ª; de ésta 300 al SO., la 2.ª; de ésta 1.500 al NO., la 3.ª; de ésta 300 al NE., la 4.ª; de ésta 1.300 al SE., y se llegará a la auxiliar, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 6.141. León 7 de diciembre de 1917.—*J. Revilla.*

Hago saber: Que por D. Genaro Fernández Cabo, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 28 del mes de noviembre, a las once y diez minutos, una solicitud de registro pidiendo 38 pertenencias para la mina de hulla llamada *Noviembre*, sita en el paraje «collada de Carrero», término de Cabañales de Arriba, Ayuntamiento de Villablino. Hace la designación de las citadas 38 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N.º:

Se tomará como punto de partida el mismo que sirvió para el registro de Julio, núm. 5.744, con la cual lateste se hizo colocado al final de la carretera que desde Cabañales sube a la colada, y que señala la divisoria entre las provincias de León y Oviedo, y da dicho mojón se medirá 100 metros al NE., colocando la 1.ª estaca; 100 al SE., la 2.ª; 100 al NE., la 3.ª; 100 al SE., la 4.ª; 100 al NE., la 5.ª; 100 al SE., la 6.ª; 100 al NE., la 7.ª; 100 al SE., la 8.ª; 100 al NE., la 9.ª; 100 al SE., la 10.ª; 100 al NE., la 11.ª; 100 al SE., la 12.ª; 100 al NE., la 13.ª; 100 al SE., la 14.ª; 100 al NE., la 15.ª; 100 al SE., la 16.ª; 100 al NE., la 17.ª; 100 al SE., la 18.ª; 100 al NE., la 19.ª; 100 al SE., la 20.ª; 700 al SO., la 21.ª; 500 al NO., la 22.ª; 100 al SO., la 23.ª; 500 al NO., la 24.ª; 100 al SO., la 25.ª; 200 al NO., la 26.ª; 100 al SO., la 27.ª, y con 200 al NO., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el

Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 6.148. León 7 de diciembre de 1917.—*J. Revilla.*

Hago saber: Que por D. Macario Díez Gómez, vecino de Taple, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 26 del mes de noviembre, a las once y treinta minutos, una solicitud de registro pidiendo 10 pertenencias para la mina de hulla llamada *La Fuente 1.ª*, sita en el paraje *«Las Güelgas»*, términos de Santiago y Carrocera, Ayuntamiento de Carrocera. Hace la designación de las citadas 10 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro de la fuente que existe en dicho paraje, y de él se medirán al O. 200 metros, colocando una estación auxiliar; de ésta al O. 500, la 1.ª; de ésta al N. 200, la 2.ª; de ésta al E. 600, la 3.ª, y de ésta al S. con 30, se llegará a la cañalita, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 6.150. León 7 de diciembre de 1917.—*J. Revilla.*

Hago saber: Que por D. Ramón Camilo González, vecino de San Juan de la Mata, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 26 del mes de noviembre, a las trece horas, una solicitud de registro pidiendo 60 pertenencias para la mina de hierro llamada *Vista Sinfoniana 3.ª*, sita en el paraje suertes del monte de las Saldoiras y Arrousos, término de San Juan de la Mata, Ayuntamiento de Arganzua. Hace la designación de las citadas 60 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. v.:

Se tomará como punto de partida una calicata que existe en el expresado monte y suerte de herederos de Ceferino de la Fuente, y de él se medirán 100 metros al N., colocando la 1.ª estaca; de ésta 2.000 al O., la 2.ª; de ésta 500 al S., la 3.ª; de ésta 2.000 al E., la 4.ª, y de ésta con 200 al N., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según

previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 6.155. León 7 de diciembre de 1917.—*J. Revilla.*

Hago saber: Que por D. Jesús Carlión Hurtado, vecino de Castlerana, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 27 del mes de noviembre, a las once horas, una solicitud de registro pidiendo 50 pertenencias para la mina de hulla llamada *«Dudosa»*, sita en el paraje monte Ocarro, término y Ayuntamiento de Frío. Hace la designación de las citadas 50 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. v.:

Se tomará como punto de partida el ángulo NE. de la mina *«Sebina»*, núm. 4.816, y de él se medirán 100 metros al N., colocando la 1.ª estaca; de ésta al O. 100, la 2.ª; de ésta al N. 200, la 3.ª; de ésta al O. 800, la 4.ª; de ésta al S. 100, la 5.ª; de ésta al O. 100, la 6.ª; de ésta al S. 200, la 7.ª, y de ésta con 1.100 al E., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 6.154. León 7 de diciembre de 1917.—*J. Revilla.*

OFICINAS DE HACIENDA.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

En las relaciones de deudores de la contribución rústica, urbana e industrial, repartida en el 4.º trimestre del corriente año, y Ayuntamientos del partido de La Vecilla, formadas por el Arrendatario de la recaudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el artículo 39 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, he dictado la siguiente:

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al 4.º trimestre del corriente año, los contribuyentes por dichos conceptos que expresa la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los municipios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptado en el art. 59 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, les declaro incurso en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que liza el art. 52, no satisfacen los morosos el principal debido y recargo referido, se pasará al premio de segundo grado.

Y para que proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a iniciar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos re-

lacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la recaudación de contribuciones, en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León, a 11 de diciembre de 1917.—El Tesorero de Hacienda, José M. de Aparici.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

León 11 de diciembre de 1917.—El Tesorero de Hacienda, José M. de Aparici.

Don Fulgencio Palencia Sánchez, Oficial de Sala de la Audiencia de Valladolid.

Crítico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de lo civil de este Tribunal, en los autos que la misma se refiere, es como sigue:

«Encabezamiento.—Sentencia número 116, del registro folio 95.—Hay una rúbrica.—En la ciudad de Valladolid, a 12 de noviembre de 1917; en los autos de menor cuantía, que proceden del Juzgado de primera instancia de León, seguidos por D.ª Paz Blanco Cuadrado, soltera, mayor de edad, y vecina de dicho León, representada en esta Audiencia por el Procurador D. Romelio Cantalapiedra Plera, con don Francisco Sanz Ojeda, propietario, y de la misma vecindad, y mediante su incomparecencia en esta Superioridad, los estrados del Tribunal, sobre pago de 1.000 pesetas, importe de perjuicios por incumplimiento de contrato de arrendamiento, cuyos autos penden ante esta Sala en virtud de apelación que interpuso la D.ª Paz de la sentencia que dictó el inferior;

Parte dispositiva.—Fallamos: Que con imposición de las costas de esta segunda instancia a la apelante D.ª Paz Blanco, debemos confirmar y confirmamos la sentencia que en 25 de mayo del año actual dictó el Juez de primera instancia en León, por la que se declara no haber lugar a la demanda interpuesta por dicha D.ª Paz, y en su nombre y representación el Procurador Sr. Tejerina, contra D. Francisco Sanz Ojeda, al que se absuelve de dicha demanda, sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León, mediante la incomparecencia en esta Superioridad de D. Francisco Sanz Ojeda, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Leopoldo L. Infantes.—R. Salustiano Portel.—Ignacio Rodríguez.—José V. Pesequeira.—Gerardo Pardo.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y notificada en el siguiente al Procurador de la parte personada y en los estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado y la presente certificación sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León, la expido y firmo en Valladolid a 15 de noviembre de 1917.—Fulgencio Palencia.

Alcaldía constitucional de Llamas de la Ribera

Se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, el expediente de consumos por administración municipal, a fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que procedan, dentro de dicho plazo.

Llamas de la Ribera 30 de noviembre de 1917.—El Alcalde, Mariano García.

Alcaldía constitucional de San Pedro de Berclianos

El repartimiento de consumos y cereales, así como los padrones de cédulas personales para el año de 1918, se hallan ultimados y quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término reglamentario; pues pasado el cual, no serán atendidas las que se presenten.

San Pedro Berclianos 1.º de diciembre de 1917.—El Alcalde, Maximino Tejedor.

Alcaldía constitucional de Castriño de Cabrera

Se habían terminados y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término reglamentario, los repartimientos de rústica y urbana para el próximo año de 1918, a fin de oír reclamaciones.

Castriño de Cabrera 28 de noviembre de 1917.—El Alcalde, Gregorio Martínez.

Alcaldía constitucional de Trabadelo

El expediente de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit de 2.218 pesetas que resulta en el presupuesto municipal ordinario para el año de 1918, y el padrón de cédulas personales para dicho año, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal, para oír reclamaciones, por espacio de quince y ocho días, respectivamente.

Trabadelo 5 de diciembre de 1917. El Alcalde, José Silva.

Alcaldía constitucional de Villazala

Terminado el reparto vecinal de consumos y sus recargos para cubrir el presupuesto del año de 1918, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría municipal, al objeto de oír reclamaciones de los contribuyentes que en el mismo figuran; pasados los cuales no serán admitidas las que se formulen.

Villazala 5 de diciembre de 1917. El Alcalde, Tomás Domínguez.

Alcaldía constitucional de Lagana de Negrillos

Se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, a contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; el padrón de cédulas personales para el año 1918, por término de quince días, y por el de ocho el repartimiento de consumos, el de arbitrios sobre paga de cereales y el de aprovechamientos comunales, para oír reclamaciones.

Lagana de Negrillos 5 de diciembre de 1917.—El Alcalde, Manuel Lozano.